REGLAMENTO DE CUENTAS DE AHORROS A LA VISTA DEL BANCO COOPNACIONAL S.A.

Art. 1.- En el texto del presente Reglamento de Cuentas de Ahorros a la Vista, el Banco CoopNacional S.A., se denominará abreviadamente Banco; el Reglamento de Cuentas de Ahorros a la Vista, se denominará simplemente Reglamento; y, el cliente o accionista podrá denominarse Titular.

Art. 2.- El presente Reglamento rige para todas transacciones sean acreditaciones, retiros, débitos, transferencias o cualquier otra, en cuentas de ahorro a la vista, sea individual o conjunta, encaje, depósito en garantía y toda cuenta o subcuenta que se efectúe en el Banco, sea en su oficina matriz o en cualquiera de sus agencias legalmente autorizadas para operar en el país.

Art. 3.- Podrá ser Titular de una cuenta de ahorros a la vista cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que no tenga impedimento legal; y, que cumpla con todos los requisitos solicitados por el Banco.

Art. 4.- Al aperturar una cuenta de ahorros a la vista, el Oficial de Cuenta registrará como mínimo, la información del Formulario de Solicitud de Apertura de Cuenta de Ahorros a la Vista, previa presentación del original y copia de la cédula de ciudadanía o identidad, el pasaporte, en caso de ser extranjero, certificado de votación y planilla de servicio básico, en los casos que proceda.

De considerarlo pertinente, el Oficial de Cuenta requerirá cualquier otro documento de identificación o de soporte de información para realizar los procedimientos pertinentes, con el fin de confirmar la veracidad de los datos suministrados en el Formulario de Solicitud de Apertura de Cuenta de Ahorros a la Vista.

Se requerirá todo documento que se haya establecido como política interna del Banco o mediante Resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros u otro organismo de acuerdo a su competencia.

Art. 5.- En lo referente a cuentas conjuntas se acatará lo dispuesto por el Capítulo X, Título VI, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, toda normativa que el organismo de control al respecto emita, y por políticas o normativa interna. Los Titulares de la cuenta conjunta, conforme a la modalidad que hayan adoptado, serán los facultados para realizar retiros.

Art. 6.- El representante legal, tutor o curador de un menor de edad podrá solicitar la apertura de cuenta del menor, en cuyo caso deberá presentar el original y copia de la partida de nacimiento o cedula de identidad del menor; y de ser el caso, el documento que le confiere su tutoría o curaduría. Dichos documentos, serán revisados por el Banco; y, de ser necesario, la Oficial de Cuenta requerirá documentos o información adicional.

Además se presentarán originales y copia de la cédula de ciudadanía o identidad, certificado de votación y planilla de servicio básico del representante legal, tutor o curador, y se consignarán sus datos y los del menor en el Formulario de Solicitud de Apertura de Cuenta de Ahorros a la Vista.

La administración de la cuenta de ahorros de un menor de edad, es potestad de quien figure como representante legal, tutor o curador en los archivos del Banco.

Art. 7.- Tratándose de persona jurídica, el Vicepresidente Ejecutivo del Banco deberá analizar y aprobar la solicitud de apertura, la cual constará como mínimo de la siguiente información: copia certificada de la escritura de constitución, del estatuto social vigente y del nombramiento del representante legal o apoderado; certificado de cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías y el Registro Único de Contribuyentes que proporciona el Servicio de Rentas Internas; documentos de identificación y certificados de votación de las firmas autorizadas; y copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos.

En caso de aprobar la solicitud de apertura, se registrarán todos los datos antes mencionados; y los que consten en el Formulario de Solicitud de Apertura de Cuenta de Ahorros a la Vista.

Art. 8.- El Titular o su representante legal están obligados a actualizar sus datos cuando éstos cambien, cuando el Banco lo considere pertinente o por lo menos anualmente. Para lo cual, se llenará la Solicitud de Actualización de Datos de Cuentas de Ahorros a la Vista, y se presentará original y copia de la cédula de ciudadanía o identidad, certificado de votación y planilla de servicio básico, en los casos que proceda. El Banco, de estimarlo conveniente, podrá realizar actualización de datos vía telefónica, correo electrónico u otros medios que considere pertinente.

El Titular o quien legalmente lo represente, declara que en la dirección domiciliaria que tiene registrada en el Banco, se dará por notificado, eximiendo de toda responsabilidad al Banco en caso de cambio de domicilio o de cualquier otra información registrada en la base de datos, que no hubiere informado por medio escrito.

Art. 9.- En el momento de la apertura de la cuenta de ahorros a la vista, el Banco emitirá una libreta de ahorros o cualquier otro documento autorizado, donde se registrarán todos los movimientos de la cuenta, sean depósitos, retiros, préstamos, pagos de préstamos, acreditaciones o cualquier otra transacción realizada por el Titular, el tercero autorizado por éste o por el Banco.

Art. 10.- El Titular o el tercero autorizado por éste, será responsable de la comprobación inmediata de la transacción efectuada, con respecto a la fecha registrada, número de cuenta de ahorros, valor del depósito o retiro, pago de préstamo, acreditaciones o cualquier otro detalle del mismo. Esta comprobación será en el momento de la recepción del dinero o libreta de ahorros u otro documento en el cual se hubiere registrado la transacción por ventanilla.

Art. 11.- El depósito de apertura de una cuenta de ahorros a la vista, no podrá realizarse en cheque, ni ser inferior al monto mínimo establecido por el Banco, el cual es publicado en sus tarifarios a disposición del público.

Previa autorización respectiva, el Banco podrá aceptar de manera excepcional la apertura de una cuenta de ahorros a la vista con cheque, transferencia o depósito inicial inferior a lo establecido en el tarifario, de considerar justificado el requerimiento del cliente.

Art. 12.- Los depósitos efectuados en cheques serán acreditados en forma provisional. Estos depósitos mantendrán un tiempo prudencial para ser retirados, el cual será determinado por el Banco y publicado en los tarifarios a disposición del público. Una vez cumplido el tiempo prudencial, el valor podrá retirarse siempre y cuando se haya efectivizado el cobro de los mismos. El Titular autoriza al Banco para que debite de su cuenta de ahorros a la vista o solicite el valor de los cheques devueltos o protestados, los intereses generados, multas u otros gastos incurridos por dicha devolución o protesto.

Art. 13.- Cuando los depósitos se efectúen sin la presentación de la libreta, el Banco deberá entregar al Titular de la cuenta o a quien se encuentre autorizado por él, un comprobante de la transacción efectuada.

Art. 14.- Los depósitos de una cuenta de ahorros a la vista generarán interés en función de los saldos disponibles en efectivo al final de cada día, pero el interés se lo acreditará al final del día del cierre contable del mes en curso. No obstante, el Banco podrá establecer, de así resolverlo, rangos o cambio de metodología en las tasas de interés a pagar.

Los valores depositados en cheque en las cuentas de ahorros a la vista sólo podrán generar interés a partir del día en que el Banco haga efectivos dichos valores.

La tasa de interés vigente será determinada por el Banco, y se exhibirá en un lugar visible para conocimiento del público y en caso de modificaciones de la tasa de interés o de la metodología de pago se la divulgará en forma destacada en cada una de las oficinas del Banco. Los intereses resultantes serán registrados en la respectiva libreta en la oportunidad que el Titular la presente.

Art. 15.- Los retiros, depósitos y cualquier otra transacción podrán hacerse en cualquier momento, dentro de los horarios de atención dispuestos para el efecto y aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, debiendo cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Las papeletas y todo documento que se emplee para realizar transacciones deben ser llenados con datos fidedignos, sin enmendaduras, tachones y en forma legible.

Art. 16.- Para el retiro parcial o total de los depósitos de ahorros a la vista, será indispensable la presentación de la libreta o cualquier otro documento autorizado por el Banco, la suscripción de una papeleta de retiro por parte del Titular y la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad en original, o pasaporte en caso de ser extranjero. El Banco se reserva el derecho de solicitar cualquier otro documento para el retiro parcial o total de los ahorros con la finalidad de verificar la identidad de la persona que realiza la transacción.

El Titular de la cuenta deberá presentarse personalmente para efectuar retiros, pero podrá autorizar a otra persona para que en su representación lo haga, hasta por el monto establecido por el Banco como política de seguridad. Para lo cual, este tercero deberá presentar la libreta, su cédula de ciudadanía original y la del Titular, y la papeleta de retiro debidamente firmada por el Titular y persona autorizada.

Si el Titular no supiere firmar o no pudiere hacerlo, el retiro deberá ser personal, y en este caso el Banco al efectuar la transacción, tomará la impresión dactilar al Titular, y podrá suscribir la papeleta de retiro un tercero autorizado por éste.

También podrá efectuarse el retiro por medio de un mandatario especial o general quien deberá exhibir al Banco, el respectivo poder otorgado ante notario público, y los documentos señalados en el párrafo primero. De considerarlo pertinente, el Banco podrá revisar y verificar la documentación presentada, previo a realizar cualquier transacción. El Titular y su mandatario asumen toda responsabilidad de las transacciones efectuadas, eximiendo al Banco de toda controversia que suscite.